RESOLUCION Nº 362/01

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de noviembre del año dos mil uno, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Eduardo D.E. Orio, los señores consejeros presentes

VISTO:

El expediente 157/99, caratulado “Cruchaga Melchor y otros (Dip.Nac.) c/ Dres. Grecco, Carlos y Otero, Luis (Cam. Cont. Adm. Fed.)”, del que

RESULTA:

I. La presentación de los diputados nacionales Melchor Cruchaga, Elisa Carrió, Nilda Garré, Alfredo Bravo y Elisa Carca, ante la H. Cámara de Diputados de la Nación, el 25 de septiembre de 1997, solicitando la promoción de juicio político de los Sres. Jueces integrantes de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Dres. Carlos Grecco y Luis Otero, en los términos de los artículos 53 y 59 de la Constitución Nacional (fs. 2/4).

II. Manifiestan los denunciantes que el procesamiento de Claudio Daniel Fernández, Jorge Horacio Cingolani y Leopoldo Vicente Salvo Aragón, dictado en la causa 7943/97, caratulada “Cingolani, Jorge H. y otro s/ cohecho” del registro de la Secretaría Nº 24 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 12, “ha llevado a conocimiento público hechos de extrema gravedad, no sólo porque uno de los procesados es el Secretario de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sino también porque a través de la lectura de dicho acto judicial quedan exteriorizadas acciones y omisiones de tal entidad y gravedad que lesionan la correcta y efectiva prestación del servicio de justicia. Asimismo, son configurativas de la causal del mal desempeño de los jueces integrantes de dicha Sala V, conforme los términos del artículo 53 de la Constitución Nacional”.

III. Agregan que la situación descripta “se plantea por la actuación de los tres procesados con relación al

expediente ‘Central Puerto S.A. c/ Secretaría de Energía de la Nación’, Expte. nº 33.596/94, en tanto se habría asegurado la obtención de una sentencia favorable sobre la base de una prestación económica por parte de la referida empresa”.

IV. Destacan en su presentación algunos de los testimonios que recoge el auto de procesamiento antes referido. Como los de Ezequiel Jaurigoity -empleado de Mesa de Entradas- y María Eugenia Beccar Varela, manifestando que el Secretario de la Sala, Dr. Claudio Daniel Fernández, llamó -uno por uno- a todos los empleados de la Sala para darles indicaciones con relación a los testimonios que debían prestar ante la Fiscalía Correccional Nº 9 marcando, en cada caso, las respuestas que deberían dar.

V. Señalan los denunciantes, que los empleados Ignacio Celorrio y Enrique Lavié Pico (ambos relatores del Dr. Pablo Gallegos Fedriani) y la prosecretaria administrativa de la Sala, Mariana Tolchinski, coincidieron en afirmar que el expediente 33.596/94, había sido sorteado y asignado al Dr. Pablo Gallegos Fedriani, lo que resulta concordante con las declaraciones formuladas por los Dres. Jovtis, Fernández Mouján, O’Farrell, Artagaveytía, Mairal y Cambiasso, abogados integrantes del Estudio Jurídico Marval-O’Farrell y Mairal.

VI. Asimismo manifiestan que “resulta extraño que dicha sentencia fuera dictada sin la comparecencia y, por ende, firma del citado juez, quien se encontraba a cargo de la elaboración del proyecto respectivo, no habiendo constancia alguna de reasignación de la causa y con el agravante de que la sentencia está fechada el 4 de agosto de 1997 y quien debía hacer el proyecto había tomado licencia -sin goce de sueldo- tres días antes, esto es, el primero de agosto de 1997”.

VII. Otro testimonio señalado es el de Laura Fiore, que fue la persona que registró la sentencia recaída en los autos de “Central Puerto S.A.” quien manifestó que “le llamó la atención que no estuviera anotado el orden de circulación del expediente y que, por su aspecto exterior, no fue confeccionada por el Dr. Gallegos Fedriani, y que seguramente tampoco fue transcripta por María Eugenia Beccar Varela toda vez que la nombrada es muy detallista y la resolución en cuestión presenta muchos errores. A la testigo le da la impresión que la sentencia está pasada por una persona que no está acostumbrada

a hacerlo y que la misma se hizo rápida y descuidadamente, también le da la impresión, y no sólo por los errores, que la sentencia exhibida no fue cotejada ya que no se insertaron las iniciales del cotejador". Vale destacar que la testigo recordó "haber visto el día 4 de agosto del año en curso a la relatora del Dr. Grecco, Maya Guerrico, imprimir muy apresurada una sentencia".

VIII. Señalan que resulta significativo que los jueces Dres. Grecco y Otero, suscribieran la sentencia, sin que estuviera anotado el orden de circulación del expediente. Manifiestan que si una sentencia se dicta regularmente como corolario de un proceso regular tiene que ser registrada mediante el procedimiento habitual utilizado en dicha Sala. Y que "las irregularidades puntualizadas con relación a este trámite de registro no han sido casuales, ni producto de la inadvertencia o desconocimiento sino consecuencia de una decisión deliberada con un propósito evidente de encubrir determinados actos u omisiones".

IX. Agregan que "debe tenerse en consideración que, a través del relato de los hechos que el juez hizo, como fundamento del auto de procesamiento, surge que el procesado Cingolani había asegurado a la empresa actora 'un fallo unánime' sosteniendo que su afirmación encontraba respaldo en los magistrados que debían sentenciar", destacando que "los argumentos que Cingolani utilizó frente a la empresa para fundar el eventual rechazo de la pretensión resultaron coincidentes con los que obran en la sentencia judicial que rechazó la demanda".

X. Sostienen que "a estos graves episodios que, indudablemente han demostrado un accionar antijurídico, se suma lo expuesto por el Dr. Jovtis (abogado del Estudio Jurídico Marval-O'Farrell y Mairal) en cuanto afirmó que 'el día 13 de mayo del corriente año mantuvo una reunión con el Dr. Gallegos Fedriani en la cual debatieron las posibilidades que tenía la empresa de ganar el pleito'", que "en esa oportunidad el presidente de la Sala V le manifestó que haría dos proyectos de sentencia -uno favorable y otro contrario a la postura de la firma- y que los debatiría con los otros integrantes de la Sala". Estos dichos fueron ratificados por los Dres. Julio Fernández Mouján, Miguel O'Farrell, Pablo Artagaveytía, Héctor

Mairal y Juan Ernesto Cambiasso.

XI. Finalmente agregan que “la causa referida ha sido decidida en el marco de graves irregularidades funcionales que han permitido que terceros ajenos al Tribunal y a la causa accedieran a la misma conociendo la totalidad de su contenido con profundidad. Ello evidencia que han contado con tiempo suficiente para ahondar el estudio de las constancias de aquella causa”, lo cual indica “que la Sala V exhibe graves deficiencias en su funcionamiento que afectan de manera sustancial la prestación efectiva y transparente de una de las funciones del Estado, que es la debida administración de Justicia” por lo que “debe iniciarse una profunda investigación a efectos de poder determinar si se ha configurado el ‘mal desempeño’ por parte de los jueces integrantes de la Sala, así como si la responsabilidad emergente es colectiva, parcial o individual”.

CONSIDERANDO:

1º) Que la presentación efectuada por los denunciantes se puede dividir en dos temáticas distintas: a) La que detalla los hechos que están siendo investigados por la justicia con relación a las tres personas denunciadas y, b) La que señala presuntas irregularidades referidas al procedimiento observado en la elaboración de una sentencia por parte de los Señores Jueces de la Sala V, Dres. Grecco y Otero en el expediente citado, y deficiencias en el funcionamiento del Tribunal que afectarían la prestación efectiva de una adecuada administración de justicia.

2º) Que con relación al primer punto arriba señalado, fue compulsada la causa 7943/97, caratulada “CINGOLANI, Jorge Horacio y otros s/ cohecho” en la que se investigó el presunto ilícito que habría cometido personal de la Sala V. De la misma surge que ninguno de los magistrados denunciados ha sido involucrado en los hechos ni existió con relación a ellos requerimiento judicial, como así también que respecto del ex secretario de esa Sala, Claudio Daniel Fernández, se ha dictado un sobreseimiento parcial que fue confirmado por la alzada en fecha 26 de octubre del año 2000.

3º) Que con relación a la segunda parte de la denuncia, que es materia de competencia exclusiva sobre la que

se debe expedir este Consejo de la Magistratura, se señala que en la contestación al oficio remitido por la Comisión de Acusación, el expediente 33.596/94 efectivamente fue sorteado y asignado a la vocalía del Dr. Gallegos Fedriani, que fue el que elaboró el proyecto de sentencia, remitiéndolo para su circulación a la vocalía del Dr. Grecco el 4-7-97, vocal que lo conformó el 8-7-97 y lo giró a la vocalía del Dr. Otero quien, luego de la pertinente evaluación, lo conformó el 18-7-97.

4º) Que ello surge del proyecto de sentencia remitido por la Sala V -agregado a estas actuaciones-, observándose en él “la conformación”, con la firma y la fecha insertas en forma manuscrita (fs. 11/17vta.).

5º) Que también se solicitó a la Sala V, que informe sobre cuál fue el orden de circulación que se le dio al proyecto, entre los integrantes de la Sala, e indique por qué razón el Acuerdo del 4 de agosto de 1997 se realizó con sólo dos integrantes de la Sala.

6º) Que de acuerdo con las respuestas brindadas y la documentación remitida y agregada a estas actuaciones, se desprende que tanto la génesis del proyecto de sentencia como su circulación entre las vocalías, fueron realizadas según el procedimiento habitual que se sigue en el tribunal respecto de las actuaciones judiciales que se encuentran en estado de dictar sentencia, no surgiendo por consiguiente irregularidad que pueda ser materia de reproche para el tribunal.

7º) Que según se señala en la contestación al oficio remitido por la Comisión de Acusación, el expediente 33.596/94 efectivamente fue sorteado y asignado a la vocalía del Dr. Gallegos Fedriani, que fue el que elaboró el proyecto de sentencia, remitiéndolo para su circulación a la vocalía del Dr. Grecco el 4-7-97, vocal que lo conformó el 8-7-97 y lo giró a la vocalía del Dr. Otero quien, luego de la pertinente evaluación, lo conformó el 18-7-97. Que ello surge del proyecto de sentencia remitido por la Sala V -agregado a estas actuaciones-, observándose en él la conformación con la firma y la fecha insertas en forma manuscrita.

8º) Que en función de ello, no procedía pues la “reasignación” de la causa, pues los Dres. Grecco y Otero firmaron el proyecto elaborado por el Dr. Gallegos Fedriani.

9º) Que corresponde puntualizar que, según han

declarado los señores vocales en su contestación al oficio librado, las actuaciones caratuladas “Central Puerto S.A. c/ Secretaría de Energía Resol. 259/94 (Resol. 16/93 ENRE)” tramitaron procesalmente como un “recurso directo contra decisiones administrativas”, materia a la que corresponde -en cuanto a la sentencia definitiva- formularla o redactarla en forma impersonal, es decir, sin expresión del vocal a quien, por sorteo, le ha correspondido la preparación del proyecto (salvo naturalmente, que se produzca una disidencia entre los vocales), lo que en este caso no existió.

10) Que por dicha razón, las sentencias dictadas en este tipo de procesos no requiere inexorablemente de la intervención del vocal que preparó el proyecto, sobre todo si concurre una causa justificada, representada en este caso por el goce de licencia por parte del Dr. Gallegos Fedriani.

11) Que con relación a la fecha de la sentencia se aclaró que corresponde al primer día hábil posterior a la finalización de la feria judicial de invierno del año 1997, que se extendió entre el lunes 21-7-97 y 1-8-97 ambos inclusive.

12) Que ha sido también informado que el Acuerdo del día 4-8-97 -en el cual se suscribió la sentencia correspondiente a la causa “Central Puerto S.A.”- comprendió una cantidad inusual de expedientes, concretamente 56. Que en esa semana del 4-8-97 fue celebrado, excepcionalmente, un único acuerdo, porque el Dr. Grecco había solicitado licencia desde el 5-8-97 hasta el 8-8-97 para concurrir al Congreso de Derecho Procesal reunido en la Provincia de Corrientes donde debía participar en calidad de expositor y que por su parte el Dr. Gallegos Fedriani, luego de finalizada la feria judicial (21-7-97 al 1-8-97), prolongaba su licencia hasta el 15-8-97, razón por la que el Dr. Gallegos Fedriani no suscribió la sentencia definitiva dictada en la mencionada causa.

13) Que en función de lo señalado, la declaración de la empleada Laura Fiore no puede ser tenida en cuenta, pues, contrariamente a lo que afirma, en el “proyecto de sentencia” remitido por la Sala, figura el orden de circulación del mismo.

14) Que por otro lado, la observación de la aludida empleada relativa a que habría visto el 4 de agosto de 1997 a la relatora del Dr. Grecco, Dra. Maya Guerrico, copiar apresuradamente una sentencia, respecto de la cual ni siquiera

identifica el expediente a la que pertenecería la misma, resulta inconsistente y por lo tanto desprovista de valor probatorio alguno.

15) Que con respecto a la reunión que habría mantenido el Dr. Jotvis, abogado del estudio que defendía los intereses de la empresa actora, con el Dr. Gallegos Fedriani, no encuentra vinculación directa con los vocales a quienes se les ha solicitado el juicio político, los cuales, por lo demás, han manifestado que nunca compulsaron otro proyecto de sentencia que el conformado por ellos.

16) Que en cuanto a la sentencia dictada en esa oportunidad, obra registrada en el Libro de Registro de la Secretaría de la Sala, conforme la copia certificada acompañada y agregada a estas actuaciones, sin observarse ninguna irregularidad respecto de la misma.

17) Que del cotejo entre el proyecto y la sentencia definitiva se desprende que son idénticas en lo sustancial observándose que en esta última han sido corregidos algunos “errores” marcados en el proyecto de sentencia.

18) Que en cuanto a las supuestas irregularidades que podrían “afectar sustancialmente la prestación efectiva y transparente de la debida administración de justicia” denunciadas, las estadísticas -tanto las elaboradas por la Secretaría de Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (1995/1999) como los informados por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal agregadas a estas actuaciones (fs. 31/94)- demuestran que en la Sala V, en el año 1997, entre expedientes pendientes e ingresados, existían un total de 1447 siendo resueltos 1330 expedientes; en el año 1998, sobre un total de 1297 fueron resueltos 1257 quedando un remanente de 40 expedientes en trámite de Cámara. De las citadas estadísticas surge entonces que la Sala V presenta el más bajo número de expedientes remanentes en trámite de Cámara, lo que denota eficacia en la resolución de actuaciones asignadas.

19) Que en función de lo expuesto, no existiendo irregularidades en la tramitación de la causa ante la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, tanto en la confección del proyecto de sentencia, su circulación y conformación, como en el registro

de ella, corresponde -y de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Acusación (dictamen 88/01)- desestimar la presente denuncia toda vez que no se configura alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar el pedido de apertura del procedimiento de remoción de los Dres. Carlos Grecco y Luis Otero, integrantes de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

2º) Notificar a los denunciantes y a los magistrados denunciados y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Augusto J.M. Alasino - Bindo B. Caviglione Fraga - María Lelia Chaya - Juan C. Gemignani - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper - Miguel A. Pichetto - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)